

Tributación Cooperativa

Roberto Jorge Pastorino

I. INTRODUCCION

EL TEMA DE LA tributación a las cooperativas ha sido preocupación de ellas, pero no ha merecido mayor atención por parte de los juristas especializados tanto en Derecho Cooperativo como en Derecho Tributario.

Es posible que este olvido encuentre su origen en la propia actitud del movimiento cooperativo que se ocupó casi exclusivamente de la economía, relegando a un segundo plano los aspectos jurídicos de la novel figura asociativa. Este desencuentro determinó graves confusiones y, en virtud de ellas, que los numerosos reclamos de los cooperadores a los poderes públicos aparecieran como peticiones de privilegios; lo que levantó la repulsa de los demás contribuyentes que realizan similares actividades económicas, en particular, el comercio y la industria privados.

El notorio y notable desarrollo del movimiento en el mundo exige ahora un análisis científico del asunto. Este trabajo es un intento de ese análisis.

La tributación que los Estados imponen a sus habitantes responde a la necesidad del mantenimiento de aquéllos. Esta actividad genera las normas tributarias y, en general, el Derecho que las estudia, cuyo objeto es saber quién debe ser contribuyente y quién no.

Pero, el Estado también puede imponer normas tributarias, para gravar o para eximir, cuyo objeto principal no sea la recaudación sino el cumplimiento de una política determinada, alentando o desalentando ciertas iniciativas privadas. Puede así privilegiar algunas zonas del país eximiendo de impuestos a sus habitantes. O, a la inversa, puede aumentar la tasa de los impuestos en ciertos lugares para descentralizar actividades económicas o a ciertas mercancías por ser suntuarias o por provenir del exterior, etc., con el propósito de no favorecer la expansión de esa actividad o de proteger a la industria nacional. Es decir, que el Estado puede utilizar la tributación como una herramienta destinada al logro de otras finalidades que no son financieras. Esta facultad implica que algunos contribuyentes que están sujetos a un tributo sean eximidos de él, y que otros, por alguna circunstancia que la ley tiene en cuenta, paguen una tasa superior a la de los demás alcanzados por la misma imposición. Estas aparentes desigualdades son legítimas y sus razones se explican en las propias leyes o en las discusiones parlamentarias que las preceden. Todo lo atinente a esta forma de imposición tiene una causa política, por lo que no será materia de este ensayo.

El Estado, entonces, puede establecer normas tributarias para recaudar dinero para las necesidades públicas o para realizar una política que interesa al país según lo interpretan sus cuerpos legislativos. En ambos casos, se adeudará el gravamen cuando el hecho imponible que describe la ley pueda atribuirse a las personas por la actividad que desarrollan o por la situación de riqueza que ostentan. Pero, el Estado debe abstenerse de pretender un tributo respecto de aquellas personas que no están comprendidas en el hecho imponible que consagra la norma. La doctrina dice que estas personas no están sujetas al gravamen o que sus actividades o su situación de riqueza son casos de no sujeción. Y si pese a no configurarse el hecho imponible, el Estado percibe un tributo, habrá un pago sin causa por parte de quien lo hizo, y podrá repetirlo. La no sujeción responde al principio "*nullum tributum sine lege*". "Si la ley no describe un hecho como productor u origen de un gravamen ese hecho estará totalmente libre, cualesquiera sean las semejanzas o parecidos que tenga con otros hechos gravados"¹. Por eso, en el derecho español, AMOROS RICA dice que no es meramente una cuestión de terminología la diferencia entre sujeción y no sujeción: en el primer caso debe pagarse el tributo (salvo

1 ROBERTO JORGE PASTORINO, "Impuestos a las Transacciones Cooperativas", ed. Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires, 1981, página 57.

exención por razones políticas); en el segundo, nada debe pagarse puesto que nada manda la ley ².

Conforme a lo brevemente expuesto, analizaré en qué casos la cooperativa tiene actividad o riqueza sujeta a imposición, y en qué otros su actividad o su riqueza no pueden gravarse por configurar casos de no sujeción ³.

Como premisa del criterio a desarrollar destaco, desde ahora, que no hay ninguna razón para sostener, jurídicamente, que la cooperativa *nada* debe tributar. Ella es persona jurídica, como la sociedad ordinaria, y en tanto y en cuanto su actividad o su riqueza configuren el hecho imponible corresponde que pague el tributo. Pero este criterio, simple y claro en su formulación general, se vuelve complejo y confuso cuando se examina de cerca la cooperativa.

Antes de iniciar el análisis pormenorizado de los hechos económicos de la cooperativa, es necesario tener en cuenta que ellos están en función de una característica básica: *la cooperativa no intermedia entre los terceros y sus asociados a ella*. Lo que la cooperativa se propone es *suprimir* una o más etapas del proceso económico, con el objeto de que sus asociados tengan un ingreso mayor o un gasto menor, ventajas que están representadas por el beneficio que, de no existir la cooperativa, se llevaría el intermediario suprimido en forma de lucro que compensa su actividad. Los casos más simples son el de la cooperativa de consumo, que suprime al comerciante minorista, al mayorista y, en las grandes cooperativas, hasta al fabricante; y el de la cooperativa de trabajo, que suprime al patrón. En el primer caso se pagará menos por la mercancía que se adquiera, y en el segundo se cobrará más por el trabajo que se ejecute.

2 NARCISO AMOROS RICA, "El Régimen Jurídico Fiscal de las Cooperativas Españolas", ed. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1952, página 88.

3 Además del autor citado en la nota anterior tratan la materia JOSE LUIS DEL ARCO, "Régimen Fiscal de las Cooperativas", ed. Gráfica Nilo, Madrid, 1969; VALDIRIC BULGARELLI, "Regime Tributario das Cooperativas", ed. Edição Saraiva, San Pablo 1974; JOSE MANUEL DE LUIS ESTEBAN, "Las Sociedades Cooperativas y su Régimen Tributario", ed. Ministerio de Hacienda, Madrid, 1977, y "Régimen Fiscal de las Sociedades Cooperativas", ed. Ministerio de Trabajo, Madrid, 1981; GERALDO ATALIVA, "ICM - Nuo incidencia sobre Ato Cooperativo", en *Revista de Direito Tributario*, no. 2, octubre-diciembre 1977, San Pablo, páginas 92 a 108; GIOVANNI FERRARO, "La Disciplina Tributaria delle Società Cooperative e loro consorzi", ed. Giuffrè Editore, Milán, 1982.

II. LA COOPERATIVA ANTE EL FISCO

Tradicionalmente, se divide a los tributos en impuestos, tasas y contribuciones. Los dos últimos no ofrecen dificultades para su aplicación a la cooperativa. La causa de las tasas es el servicio que al contribuyente le presta el Estado. El fundamento de las contribuciones es el mayor valor que los inmuebles adquieren por razón de una obra pública que de algún modo los beneficia.

En cualquier caso, la actividad del Estado permite a los asociados aumentar la ventaja cooperativa, sea porque el servicio les es útil o necesario para el desenvolvimiento de la entidad, sea porque al aumentar el valor de los inmuebles de la cooperativa los asociados gozarán de un mayor crédito para sus operaciones con terceros. Es así que ambos tributos deben ser solventados por la cooperativa, pues ésta se comporta frente a ellos como cualquier contribuyente recibiendo los servicios o ventajas que aquéllos presuponen.

Los Impuestos

La situación cambia con los impuestos. Es aquí donde las particularidades de la cooperativa se presentan en todo su vigor y la diferencian claramente de la sociedad ordinaria. Sin embargo, tampoco puede postularse que la cooperativa no debe pagar *ningún* impuesto.

La moderna política fiscal establece los impuestos allí donde hay capacidad contributiva, y ésta existe cuando hay un estado o movimiento de riqueza⁴. En las sociedades ordinarias estos hechos aparecen en el patrimonio y en las transacciones que ellas hacen con los terceros. En las cooperativas se agrega un tercer hecho económico: las transacciones con los asociados.

4 "Todas las situaciones y todos los hechos a los cuales está vinculado el nacimiento de una obligación impositiva tienen como característica la de presentar un estado o un movimiento de riqueza; esto se comprueba con el análisis inductivo del derecho positivo y corresponde al criterio financiero que es propio del impuesto: el Estado exige una suma de dinero en situaciones que indican una *capacidad contributiva*." (DINO JARACH, "El Hecho Imponible", ed. Abeledo-Perrot, segunda edición, Buenos Aires, 1971, página 85). Los estados de riqueza se manifiestan jurídicamente a través de los derechos reales; y los movimientos de riqueza, a través del derecho de las obligaciones; no hay otra forma.

a) *El Patrimonio Cooperativo como estado de riqueza.*

Igual que toda empresa económica la *cooperativa precisa de un capital para su desenvolvimiento*⁵. Pero, ese capital presenta diferencias notables con el de las sociedades ordinarias. En éstas el capital sirve para producir lucro, pues en él radica la causa de la entidad; en aquéllas *está destinado a proporcionar servicios a los asociados*: una cooperativa que produzca lucro es impensable⁶. En las entidades que se analizan el capital es *esencialmente variable* como consecuencia del principio de "puertas abiertas", o sea, del libre ingreso y egreso de los asociados. Es ilimitado, careciendo de mínimo y de máximo⁷, salvo los casos de ciertas cooperativas dedicadas al crédito, a los seguros, etc., respecto de cuyas actividades las leyes especiales fijan determinados montos mínimos, pero ello ocurre por razón de la actividad y no por la forma cooperativa⁸. Ninguna parte del capital cooperativo puede ser preferida. *Cualquiera que fuera el monto que un asociado haya suscripto o integrado, su titularidad le dará derecho a un solo voto*. Las cuotas sociales son difícilmente negociables y nunca en el mercado. Su relación con el patrimonio es remota y para el asociado en cierto modo inexistente, pues da derecho al uso de los servicios sociales pero en los casos de su renuncia, receso, exclusión o muerte o en el de disolución de la cooperativa, aquél —o sus herederos en su caso— percibirá solamente su valor nominal, carácter importante hoy día en que la inflación llega a ser descomunal⁹. Se ve, así, que el capital cooperativo deja

5 En Holanda, Dinamarca, Suiza y Noruega (y en Brasil antes de la ley 5764 del año 1971) la legislación admite la existencia de cooperativas sin capital. Sin embargo, el asunto es más aparente que real; dice ALFREDO A. ALTHAUS: "tal carencia puede darse 'ab initio', en cuyo caso el financiamiento de la cooperativa provendrá en sus comienzos de préstamos otorgados por los mismos asociados, que les son reembolsados a medida que se van constituyendo fondos propios provenientes de excedentes no distribuidos, o pueden ser sobrevenientes, cuando las reservas colectivas crecen a un punto que permite prescindir del capital, y la cooperativa resuelve amortizarlo íntegramente" ("Tratado de Derecho Cooperativo", ed. Zeus Editora, segunda edición, Rosario (Argentina), 1977, pág. 264).

6 PASTORINO, "La Cooperativa y el Lucro", en "Las Cooperativas ante el Régimen Tributario", varios autores, ed. Intercoop Editora Cooperativa Limitada, Buenos Aires, 1980, páginas 107 a 118.

7 Las leyes del Perú (art. 38), Chile (art. 25) y España (art. 13, inciso Cuatro), disponen que los estatutos fijarán el capital mínimo. El Código Cooperativo de Portugal (art. 20) establece que el capital mínimo puede ser determinado por la legislación complementaria aplicable a los diversos ramos del sector cooperativo o por los estatutos que se den sus entidades. Las leyes de México y de la Argentina guardan silencio sobre el punto.

8 Este tipo de cooperativas que opera en sectores de la economía que están celosamente reglamentados por el Estado, están sometidas a un doble control público: a) el general derivado de la calidad de cooperativa; b) el propio correspondiente al rubro explotado.

9 La ley argentina 20.337 establece expresamente el reembolso del valor nominal de las cuotas sociales integradas (art. 36). El art. 37 de la Ley General de Cooperativas de Chile (texto refundido publicado en el Diario Oficial del 9 de noviembre de 1978) consagra expresamente el principio inverso en caso de liquidación de la cooperativa; el art. 24 dispone que se le deberán restituir al socio que se retira "los aportes que hubiere efectuado, en la forma y condiciones que fijen los estatutos y el Reglamento".

de ser el protagonista del ente asociativo, como lo es en las sociedades ordinarias; y, en general, en toda empresa económica, para venir a depender de su titular, de su propietario. Merced a la solidaridad cooperativa *el capital es, aquí, sólo una herramienta.*

Tanto en las sociedades ordinarias como en las cooperativas, el capital es una cifra ideal ¹⁰, un concepto jurídico ¹¹ o, más bien, contable ¹². En realidad, es una pauta que, entre otros fines, sirve para medir periódicamente el éxito o fracaso de la empresa. Coincide con el patrimonio social en el acto constitutivo, pero a poco andar se separa de él, y la comparación entre ambos indicará la suerte que va corriendo la entidad.

Pero, entre el patrimonio de las sociedades ordinarias y el de las cooperativas existe una diferencia abismal. En las primeras, pertenece, o pertenecerá a la liquidación, a los socios. En las segundas, a la liquidación, los asociados sólo tendrán derecho al reembolso del valor nominal de las cuotas sociales (naturalmente previo pago de las obligaciones que haya contraído y tenga pendientes la entidad), el resto, llamado el "sobrante patrimonial", va al Estado. Por eso, *la única ventaja que el asociado obtiene del crecimiento de su cooperativa está dada por la consecución de más y mejores servicios, pero no por un ingreso -ni siquiera eventual- de dinero de su patrimonio individual* ¹³.

De aquí se sigue que, en rigor, no puede decirse que el patrimonio de las cooperativas sea realmente de ellas, como lo es en las sociedades ordinarias. En realidad, la propiedad es de los socios de las sociedades ordinarias, porque las llamadas personas jurídicas o ideales no son más que un recurso técnico al que acude el Derecho para regular ciertas conductas de los hombres ¹⁴, o el reconocimiento por parte del Derecho de una realidad empírica que viene a regular y que está formada por hom-

10 ALTHAUS, ob. cit. en la nota 5, página 262.

11 JUAN M. FARINA, "Tratado de Sociedades Comerciales" (tomo Parte General), ed. Zeus Editora, Rosario (Argentina), 1978, pág. 345.

12 ANTONIO BRINETTI, "Tratado de Derecho de las Sociedades" (traducción de Felipe de Solá Cañizares), ed. Uteha, Buenos Aires, 1960, tomo II, página 80.

13 En las cooperativas de trabajo el crecimiento de la entidad puede permitir mejores ingresos a sus asociados. Otro tanto ocurre con las cooperativas de colocación de la producción. Pero en ambos tipos el "sobrante patrimonial" continúa siendo irrepartible.

14 RUDOLF von IHERING, citado por FRANCISCO FERRARA, "Teoría de las Personas Jurídicas" (traducción de Eduardo Ovejero y Maury), ed. Editorial Reus (S.A.), Madrid, 1929, página 346.

bres¹⁵, o "la expresión unitaria para un complejo de normas . . . que regula la conducta de una pluralidad de hombres"¹⁶. El Derecho es una creación humana y sólo puede darse entre hombres, es lo que en definitiva vienen a decir los autores citados, y desde esta perspectiva debe estudiarse lo afirmado.

En las sociedades ordinarias la relación del hombre, en cuanto socio, respecto del patrimonio de la entidad, se advierte desde el mismo instante en que comienza el análisis de las normas que las ordenan. En algún momento, esa masa de bienes que se ha ido creando con la labor de la sociedad irá a manos de los socios. Y hasta que llegue ese momento, la cantidad de patrimonio que corresponda al socio dará la medida en que su voluntad será la voluntad del ente. Y aun fuera de la sociedad, el patrimonio que el socio tiene en ella le dará capacidad económica para emprender o participar en otras operaciones ajenas a la sociedad y a su calidad de socio. La relación "socio-patrimonio" es la quinta esencia de las sociedades ordinarias, y ella viene antes que la relación con los otros socios, cualquiera que fuere el tipo societario que se analice.

Nada de esto ocurre en la cooperativa, como se ha visto. El asociado sólo podrá reunirse con el capital nominal que haya suscripto e integrado. Todo el resto del patrimonio *siempre* será ajeno a su propiedad; de tal modo el patrimonio cooperativo —salvo en la parte del capital nominal que puede volver al asociado— aparece como una deuda que la cooperativa (en realidad los cooperadores) tiene con el Estado, destinatario final del "sobrante patrimonial".

De lo expuesto se desprende que el concepto de "patrimonio" no es el mismo en las sociedades ordinarias que en las cooperativas. Esa diferencia impone un distinto tratamiento fiscal, conforme lo obliga el principio *nullum tributum sine lege*, es decir que las leyes comunes que gravan el patrimonio de las sociedades ordinarias no son aplicables a las cooperativas porque el hecho imponible que aquéllas presentan no aparece en éstas.

Ahora bien ¿podría describirse un hecho imponible que alcanzara

15 "El derecho encuentra ya a estas entidades dadas en la vida, y toma frente a ellas posiciones y ordena sus relaciones" (FERRARA, ob. cit. en la nota anterior, página 348).

16 HANS KELSEN, "La Teoría Para del Derecho" (traducción de Jorge G. Tejerina), ed. Editorial Losada, Buenos Aires, 1946, página 86.

al patrimonio cooperativo? La respuesta no es sencilla a poco que se medite el asunto. Los impuestos al patrimonio no recaen, en realidad, sobre él: son impuestos a la renta del patrimonio, porque si así no fuera en poco tiempo desaparecería la fuente del ingreso fiscal¹⁷. Hacen excepción a esto los impuestos extraordinarios que en casos de graves emergencias (guerras, etc.) los Estados aplican a sus habitantes; no son comunes y, por ello, no afectan el criterio general que aquí se expone.

Para que un patrimonio produzca renta necesariamente debe empleárselo con ánimo de lucro, porque de éste saldrá aquélla. Pero la cooperativa destina su patrimonio sólo para obtener servicios para sus asociados, y el uso de aquél está estructurado de tal modo que resulta esencialmente imposible obtener lucro. Esta singularidad impone un análisis detallado.

Una cooperativa —cualquiera que fuere su naturaleza— comienza su actividad económica empleando el capital suscripto y realizado por sus asociados. Con él cumple con el objeto establecido en los estatutos, que consiste en el servicio que los cooperadores se propusieron obtener al fundar la entidad. Como es natural, el capital, cualquiera sea su monto, es limitado; y por eso permitirá sólo la obtención de un número limitado de servicios, con lo que agotado el capital se agota el sistema. Para evitarlo, cada asociado paga por el servicio que recibe su precio de costo, cuyo monto es el que ha debido afrontar la cooperativa para procurarle ese servicio. Con esta fórmula el sistema puede mantenerse indefinidamente.

Pero, el precio de costo difícilmente puede establecerse a priori, antes del balance. Por eso, la cooperativa presta el servicio al valor del mercado o ligeramente inferior a él, con lo que se asegura una operación económicamente exitosa. Así, el dinero que recibe la entidad comprende el precio de costo más un sobrante, que en las sociedades ordinarias es la ganancia producida por los terceros que con ellas operaron, y en las cooperativas es el excedente originado por los asociados que utilizaron sus servicios. Dado que la cooperativa no puede tener ganancias, ese sobrante se devuelve a cada asociado que lo pagó cuando hizo su opera-

17 "Aún cuando se determinan sobre la base del monto del capital, los impuestos continuos o periódicos sobre el patrimonio se proponen, en realidad, gravar el 'rendimiento anual' del capital, pero no detraer el monto tributario del capital mismo, ya que ello llevaría a extinguirlo. Por otra parte, el hecho de que lo gravable sea el rendimiento, es fundamental para distinguir el hecho imponible del impuesto, de su fuente económica. En los impuestos periódicos al capital, la posesión de éste se toma como hecho imponible, pero la fuente económica es la renta". (HECTOR B. VILLEGAS, "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, tomo II, página 53.

ción; es decir que nadie se lleva nada que no haya puesto previamente y, por consiguiente, cada uno se lleva lo que ya era suyo antes de la operación. Es lo que se llama el retorno.

Según lo descripto, la actividad económica de la cooperativa nunca hará crecer el capital, pues constantemente lo estarán recomponiendo sus asociados a medida que utilicen los servicios que son el objeto social en una cantidad igual a la que haya sido invertida y no más. De aquí se desprende que el capital cooperativo no puede producir renta alguna.

En esa invariabilidad operativa del capital, es decir, en esa imposibilidad de aumentar por su propio uso reside la grandeza y la debilidad de la cooperativa: porque, por una parte, sólo sirve para cubrir las necesidades específicas de los cooperadores agrupados en su entidad y no otorga posibilidad de especulación; pero, por otra parte, dificulta su crecimiento —reducido al demográfico de la cooperativa y por cuotas sociales tradicionalmente muy pequeñas— y contradice la dinámica universal de toda empresa económica que requiere constantemente nuevas inversiones. Desde antiguo¹⁸, los cooperadores resolvieron el problema disponiendo una suerte de capitalización forzosa (casi una expropiación): del total del monto a devolver por retornos se aparta un porcentaje¹⁹ que formará una reserva. Las características de esta reserva son tres: a) no se atribuye a persona alguna; b) siempre será irrepartible, aun en el caso de disolución de la cooperativa; c) no tiene límite y, por lo tanto, irá creciendo mientras exista la cooperativa y haya retorno. Si no hay retorno, si nada debe devolverse a los asociados, nada se apartará en calidad de reserva.

18 El Estatuto de los Pioneros de Rochdale fue registrado en Londres el 24 de octubre de 1844; ni en éste ni en las modificaciones de 1845 y 1854 se hace referencia a las reservas. El primer proyecto de estatuto cooperativo que se conoce en la Argentina data de 1875; no se tienen noticias de que tal cooperativa haya funcionado realmente; su art. 59 establecía: "El producto líquido que la Sociedad obtenga en sus transacciones, deducidos los gastos de administración, se distribuirá semestralmente del siguiente modo: 10 o/o al capital social; 10 o/o al fondo especial para la creación de escuelas; 10 o/o a la formación del capital destinado a la producción; 70 o/o distribuíble entre los accionistas". ("Primer intento de Cooperativismo en la Argentina", Ernesto Olivier, ed. Círculo de Estudios Cooperativistas de Buenos Aires, Buenos Aires, 1962).

19 En materia de porcentajes para formar las reservas las leyes dan soluciones variadas. La ley argentina establece que el 5 o/o de los excedentes anuales irá a formar el fondo de reserva, cuya acumulación no tiene límite en el tiempo. La ley portuguesa deja a los estatutos o a la asamblea general la fijación del porcentaje, pero dispone que la acumulación de reservas dejará de ser obligatoria cuando ellas lleguen al décimo del capital. La ley española fija el 15 o/o, y esa afectación dejará de ser obligatoria cuando el monto de las reservas sea igual al doble del capital o al límite superior que ponga el estatuto.

El sistema es ingenioso y práctico y difícilmente pueda idearse uno mejor, pero debe reconocerse que su objetivo puede alcanzarse por otros caminos. Puede, por ejemplo, establecerse que en cada operación que haga el asociado deberá pagar además del precio de costo un porcentaje sobre lo que él ahorró por razón de la transacción cooperativa. Claro está que la ejecución de este procedimiento, o de cualquier otro enderezado al mismo fin, presentará dificultades prácticas tal vez insalvables. Pero lo que se quiere hacer ver es que la reserva no aparece como un fruto del capital cooperativo y, mucho menos, como un fruto necesario. Con el capital cooperativo se ha proveído la cooperativa de consumo, pongamos por caso, de las mercancías que distribuirá a sus asociados. El valor de esa mercancía será inferior al del mercado en relación con los valores que en él pueden encontrar los individuos, porque los cooperadores organizados han suprimido una o más etapas del proceso económico; de modo que pagando ellos el estricto costo pagan, en verdad, el valor real de la mercancía, valor que será el del momento en que la toman en el curso del proceso; cuanto más atrás puedan llegar en ese curso más bajo será el precio: porque ellos pueden suprimir al minorista, al mayorista, al fabricante y hasta al productor de las materias primas. Pero, esto no significa que paguen menos lo que vale más. Pagan lo que vale la mercancía según su ubicación dentro del proceso económico y se la distribuyen por ese mismo valor con más el costo cooperativo. Es decir que el capital cooperativo no ha producido nada y, naturalmente, tampoco a las reservas.

La causa de la cooperativa es el servicio, no la formación de excedentes. Cuanto más grandes sean los excedentes peor administrada estará la cooperativa, porque más lejos estarán los cooperadores de obtener la ventaja para la cual se han asociado. De este modo, la formación de las reservas es jurídicamente aleatoria, además de serlo económicamente por el riesgo propio de toda actividad de esta naturaleza. Baste pensar que la cooperativa ideal sería aquélla que pudiera cobrar en el mismo momento de la transacción el costo exacto del servicio, con lo que el beneficio cooperativo no debería aguardar a la realización del balance y los asociados sólo desembolsarían el valor estricto de aquél. De aquí se desprende que la capitalización forzosa que implica la formación de las reservas es la contrapartida de las minúsculas cuotas sociales que se requieren universalmente para asociarse a una cooperativa. Ese pago es forzoso jurídicamente, porque lo imponen las leyes con la única condición de que haya excedentes; y, económicamente, por la necesidad de expansión que tiene la cooperativa. Es un acto completamente independiente de aquellos otros que importan el uso del capital cooperativo, y en la praxis cooperativa funciona como un pago por compensación entre lo que la cooperativa le

debe al asociado en concepto de excedentes y lo que éste le debe a aquélla en concepto de capitalización bajo la forma de reservas ²⁰; por lo que el asociado percibirá su retorno previo descuento del porcentaje destinado a aquel fin.

Pero, entonces, las reservas se forman con el aporte de los asociados hecho en proporción a la utilización de los servicios que constituyen el objeto de la cooperativa. Cada aporte que el asociado haga con destino a las reservas sale de la renta de su patrimonio individual, porque si saliera de éste pronto se agotaría; pudiendo terminar, incluso, su calidad de asociado. Y la renta la obtiene el asociado del lucro que a él le produce la utilización de su patrimonio en las transacciones que hace con la cooperativa. No es la cooperativa la que lucra, sino su asociado, como claramente lo describió ASCARELLI hace casi cincuenta años ²¹. El lucro puede ser negativo, como en la cooperativa de consumo, en la cual el asociado obtiene mercancías a un precio inferior al del mercado; o positivo, como en la cooperativa de trabajo en la que el asociado percibe un mayor ingreso por su labor; y en la de ventas, en la que consigue un mayor precio por su producto. Para llegar a estos resultados en favor del asociado, la cooperativa se limita a proveerle del servicio que constituye su objeto social, de acuerdo con el sistema que la informa. La cooperativa nada tiene que ganar, y cuando recibe un ingreso superior a sus gastos lo restituye a quien lo hizo (son los excedentes).

Las reservas integran, junto con el capital, el patrimonio cooperativo, es decir, una sola masa de bienes con la que se atiende a las necesidades de la entidad. La cooperativa utiliza ese patrimonio en la misma forma que se ha indicado para el uso del capital, por lo que tampoco aquí se producirá renta alguna.

La respuesta que debe darse a la pregunta formulada inicialmente es negativa. Es imposible describir un hecho imponible que alcance al patri-

20 Debe recordarse que la cooperativa nada reparte. La cooperativa devuelve a cada asociado lo que éste ha puesto demás al operar con ella internamente; por eso en cada operación la cooperativa es deudora eventual del asociado y, a su vez, éste lo es de aquélla en la misma forma y en un porcentaje de lo que ha puesto demás (o ha percibido de menos en el caso de las cooperativas de trabajo).

21 TULLIO ASCARELLI, "Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil" (traducción por Evelio Verdem y Tuells), ed. Bosch, Barcelona, 1964, páginas 179 y 181. Sobre el mismo asunto en "Cooperativa e Società", en *Rivista delle Società*, año 1957, pág. 397 y sig.; recopilado en "Problemi Giuridici", ed. Giuffré, Milano, 1959, II-379 y sig.

monio cooperativo sin atentar contra la integridad de este mismo, porque ese patrimonio no es productor de renta.

Ahora bien: de hecho, las leyes imponen a las cooperativas el pago de gravámenes al patrimonio, en la misma forma que a las sociedades ordinarias. ¿Cómo soluciona esta situación la cooperativa? Convierte al gravamen en gasto y lo carga a los asociados en proporción a las operaciones que cada uno hace con la entidad. De este modo, el pago que efectúa el asociado en la cooperativa de consumo, para recomponer el capital cuando retira la mercancía, está integrado por tres rubros: a) el costo de la mercancía; b) el costo cooperativo; c) el impuesto al patrimonio²²; este último en proporción al patrimonio de la cooperativa y no al del asociado. Pero, el asociado no lucra con el patrimonio de la cooperativa sino con el suyo propio. Si él no opera con la cooperativa ningún beneficio obtiene del patrimonio de ésta²³, porque ese patrimonio no produce renta. Entonces, el desplazamiento del hecho imponible —del patrimonio del asociado al patrimonio de la cooperativa— es ilegítimo y tiene por consecuencia encarecer el servicio de la entidad solidaria. Quien lucra es el asociado, y lucra con su patrimonio porque al utilizarlo en la transacción cooperativa obtiene un beneficio. Ese patrimonio sí indica un estado de riqueza apto para recibir el gravamen fiscal. Deudor del tributo será el asociado y el hecho imponible su propio patrimonio.

Por fin, cabe destacar que cuando la ley grava el patrimonio de las sociedades, éstas trasladan el tributo a los precios de las mercancías que adquirirán sus clientes, que son terceros. Las cooperativas sólo pueden trasladar el impuesto a sus propios asociados. Esta diferencia señala, mejor que cualquier argumento, la distinta calidad de ambos patrimonios.

b) Las transacciones que hace la cooperativa como movimiento de riqueza

La no intermediación da nacimiento a un fenómeno económico—jurídico notable y único frente a todas las demás figuras asociativas: la doble actividad económica. Por una parte, la cooperativa se relaciona

22 Si se hace un examen global en este rubro corresponde incluir todos los impuestos que el Fisco carga sobre las operaciones internas que los asociados hacen con la cooperativa.

23 Son excepción los intereses que se pagan por el capital que tiene el asociado, con independencia de que haya o no operado con la cooperativa. El asunto se examina en las páginas 19/21.

con los terceros como una persona jurídica cualquiera, y así la cooperativa de consumo le compra al mayorista o al fabricante, y la de trabajo le vende a sus clientes. Esta vinculación se cumple a través de los contratos de cambio, cuyo paradigma es la compraventa. Pero, además, la cooperativa tiene una importante actividad económica interna y tanto que ésta no puede faltar; pues, en tal caso, no habría cooperativa. En la cooperativa de consumo esa actividad se desarrolla cuando distribuye las mercancías a sus asociados; y en la de trabajo cuando el asociado presta su labor personal. Hace ya más de treinta años, SALINAS PUENTE²⁴ advirtió que tales actos no se equiparaban a los contratos que los clientes hacen con las sociedades ordinarias, o a los que hacen los socios con las sociedades de que forman parte. En el primer caso, porque entre la sociedad y su cliente no hay otro vínculo que ese solo contrato que los relaciona (compraventa, permuta, cesión, etc.). Y, en el segundo, porque cuando el socio negocia con su sociedad lo hace como tercero²⁵. El autor mexicano llamó a aquéllos "actos cooperativos", pero no llegó a hacer un desarrollo completo de su doctrina; y ni aun hoy puede decirse que exista un estado satisfactorio de la misma, pese a lo cual mucho se ha avanzado²⁶.

La estructura del "acto cooperativo" es muy particular. Aparentemente se presenta como un acto al que concurren dos partes: el asociado y la cooperativa. Ambos contratarían conforme la voluntad que cada uno expresaría en la emergencia. Sin embargo, a poco que se examine se advertirá que la voluntad de la cooperativa no es otra cosa que la de su

24 ANTONIO SALINAS PUENTE, "Derecho Cooperativo", ed. Cooperativismo, México, 1954.

25 Dice el art. 1711 del Código Civil Argentino: "Repútanse terceros, con relación a la sociedad y a los socios, no sólo todas las personas que no fueren socios, sino también los mismos socios en sus relaciones con la sociedad, o entre sí, cuando no derivasen de su calidad de socios, o de administradores de la sociedad". El principio es universal y sólo cede en los casos de fraude (ROLF SERICK, "Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles", ed. Ediciones Ariel, Barcelona, 1958).

26 Correspondió al autor mexicano citado haber sido el primero en llamar la atención sobre el "acto cooperativo"; pero es mérito indiscutible del profesor brasileño WALDIRIO BULGARELLI haber comenzado la sistematización de esta nueva figura jurídica. Hace casi veinte años publicó su "Elaboração de Direito Cooperativo" (ed. Editora Atlas S.A., San Pablo, 1967), cuyo Capítulo IV es decisivo en esta materia. Allí se lee: "Hay que distinguir en la actividad operativa de las cooperativas, dos tipos de relaciones generales, básicas para la comprensión de la verdadera naturaleza de esas relaciones. Así es que como consecuencia de su estructura societaria, pueden aislarse aquellos actos internos, practicados por sus asociados, y aquéllos practicados con terceros. A los primeros, configurados en un círculo cerrado, se les ha dado la denominación de *actos cooperativos*"; y más adelante: "En esa práctica, a bien decir, "cerrada", pues su actividad vuélvese sobre su cuerpo asociativo, limitándose a él, y así configurando un verdadero círculo, encuéntrase la médula de la originalidad de los actos cooperativos" (ob. cit. páginas 95 y 96).

propio asociado, que la ha expresado en el acto colegial de la asamblea; porque, como en todo ente asociativo, es ésta el órgano que manifestará el querer de la entidad. Ese órgano está compuesto por todos los asociados, y lo que ellos debaten es cómo la cooperativa —es decir ellos mismos— va a relacionarse con ellos mismos. En otras palabras: en la asamblea se tratan las condiciones que los asambleístas (los asociados en conjunto) consideran convenientes imponerse a sí mismos cuando individualmente operen con la cooperativa. Así, decidirán si compran una mercancía u otra; si al costo se lo recarga con el dos o con el cinco por ciento; si se otorgan créditos y, en su caso, en qué condiciones; etc. Estas decisiones las toman los asociados atendiendo a sus necesidades y a sus gustos individuales que pretenden satisfacer con lo que la asamblea decida. En las sociedades ordinarias la asamblea toma decisiones imaginándose cuáles han de ser las necesidades y los gustos de sus clientes, mejor es decir de sus eventuales clientes, que son terceros, pues no son los socios los que van a operar con ellas. Todo lo contrario ocurre en la cooperativa. En la asamblea la que resuelve es la colectividad porque ha resuelto cada uno de sus componentes individualmente y, de acuerdo con el sistema democrático que hace a la esencia de la cooperativa, prima la mayoría: mayoría compuesta por personas individuales²⁷ que legislan para regular sus propias conductas individuales en su vinculación con la conducta colectiva de ellos mismos.

Según lo expuesto, en las operaciones que haga el asociado con la cooperativa no hay, propiamente, dos partes: son los asociados los que en común resuelven cómo van a operar ellos mismos individualmente. De tal guisa, en las operaciones internas, en la actividad económica interna que hay en la cooperativa no existen dos contratantes. Carece de relevancia jurídica el hecho de que la asamblea impone la comunidad para declarar la voluntad de la cooperativa, porque esa voluntad común es la reunión de las voluntades individuales que legislan para sí mismas y aun las que votan en contra del criterio mayoritario lo están apoyando puesto que permanecen en la cooperativa, y si no permanecen, si renuncian, no por eso la cooperativa deja de tener por voluntad la de la mayoría de las voluntades individuales. Concluyo de aquí que no habiendo en estas operaciones dos partes no puede haber contrato. Tan es de la esencia del contrato la existencia de dos partes que CARBONNIER ha podido

27 Es cierto que en general las legislaciones suelen admitir como asociadas a ciertas personas jurídicas (en particular el Estado, nacional o provincial, los municipios, etc.). Pero el número de tales asociados no es grande, ni mucho menos, por lo que esa realidad no modifica lo sostenido en el texto.

decir: "los juristas del siglo XX han acogido la idea de que el contrato es la sede de una lucha de intereses, de una relación de conflictos"²⁸. Precisamente esa lucha de intereses, esos conflictos, se conjugan en el contrato que viene a significar el equilibrio a que han llegado las dos partes intervinientes. Lo extraordinario en el caso de la cooperativa es que esa lucha de intereses, esos conflictos, se dan en cada individuo, en cada asociado; es en el fuero íntimo de cada uno de ellos en donde pugnan los impulsos egoístas y altruistas que mueven al hombre. Los asociados se reúnen en asamblea para decidir la conducta que va a tener la cooperativa, y esa decisión la toman teniendo en cuenta que deben llegar a un equilibrio entre sus propios intereses particulares y los de la colectividad que integran, porque ésta ha sido creada debido a la insuficiencia que individualmente tienen para satisfacer a aquéllos.

El "acto cooperativo" es un negocio jurídico unilateral colegiado complejo, la expresión de cuya voluntad se dirige a regular las relaciones que individualmente entablarán los integrantes del colegio (asamblea) con la comunidad que lo forma. Se integra en tres momentos sucesivos no necesariamente inmediatos (y de ordinario no lo serán):

- a) la decisión de la asamblea;
- b) la ejecución de aquélla decisión por el consejo de administración;
- c) la operación del asociado con la cooperativa.

Es decir, la asamblea resuelve comprar una determinada mercancía y establece en qué condiciones se distribuirá, al detalle, esa compra entre sus integrantes. El consejo de administración ejecuta esa decisión, comprando la mercancía seleccionada y poniéndola a disposición de los asambleístas conforme ellos lo ordenaron. Los asambleístas, ahora como asociados individuales, operan con la cooperativa distribuyéndose esa mercancía y cerrando el ciclo iniciado por ellos mismos en la asamblea.

El acto no está dirigido a terceros puesto que el emisor y el destinatario son, en definitiva, la misma persona: los efectos del acto recaen sobre los mismos que lo emiten, pero la emisión es colegiada y la recepción es individual; de aquí que si por alguna razón el voto del asambleísta fuera nulo (o hubiera estado ausente) no impediría que ese mismo asambleísta, ahora como asociado, completara el "acto cooperativo" operando con la entidad, ya que la voluntad de la cooperativa, expresada colegiada-

28 JEAN CARBONNIER, "Derecho Flexible" (traducción de Luis Díez-Picazo", ed. Tecnos, Madrid, 1974, página 273.

mente, sería perfectamente válida, siempre que la nulidad o la ausencia supuestas no incidieran sobre las mayorías legales o estatutarias necesarias para la decisión de que se trate; pero, si el asociado está suspendido en sus derechos —por una sanción u otra circunstancia— no solamente no podrá operar con la cooperativa sino que tampoco podrá integrar la asamblea. lo que no ocurre en las sociedades ordinarias en las que el socio opera con ellas como tercero.

La existencia de esta figura no depende del legislador. Ella está necesariamente en la estructura cooperativa, ínsita en el sistema, hace al tipo asociativo y es imposible no aceptarla so pena de cuestionar a la propia cooperativa. El legislador sólo la reconoce, como sólo reconoce el "acto de comercio". Es un dato de la realidad del que no puede prescindirse²⁹.

Las normas correspondientes del Brasil y de la Argentina³⁰ parecen limitar el concepto de "acto cooperativo" a la sola relación del asociado con la cooperativa. Sin embargo, a poco que se mediten ambos preceptos ineludiblemente debe aceptarse que aquél tiene una estructura más compleja, porque la cooperativa para el asociado no es más que él mismo sumado a sus coasociados, y no una persona extraña respecto de la cual él aparece como tercero; y esto es así porque la cooperativa se organiza

29 A propósito de la consagración legislativa del "acto cooperativo" en la ley argentina escribió DANTE O. CRACOGNA que "no es sino el reconocimiento jurídico de una realidad económica y social que tiene rasgos peculiares" ("La Nueva Ley de Cooperativas", JA-Doctrina-1974-235).

30 El art. 79 de la ley 5.764 (16-XII-71) del Brasil dice:

"art. 79: denominanse actos cooperativos a los practicados entre las cooperativas y sus asociados, entre éstos y aquéllas y por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas, para la consecución de los objetivos sociales.

Parágrafo único: el acto cooperativo no implica operación de mercado ni contrato de compraventa de producto o mercadería".

El art. 4 de la ley 20.337 (B.C. 15-V-73) de la Argentina dice:

"art. 4: son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas".

El art. 51, ap. Dos de la ley 52/1974 (BOE 21-XII-74) de España dice:

"Las entidades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales; las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las cooperativas a sus socios ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales no tendrán la consideración de ventas. Las cooperativas de consumo tendrán, en todo caso, la misma condición que los consumidores directos".

Comentando esta última norma, ha escrito NARCISO PAZ CANALEJO que "significa el reconocimiento de lo que la doctrina ha calificado como el acto cooperativo" ("El Nuevo Derecho Cooperativo Español", ed. Ediciones Dgesa, Madrid, 1979, pág. 322).

para proveer servicios a sus propios integrantes, lo que no ocurre en las sociedades ordinarias. El acto por el cual el asociado se relaciona individualmente con la cooperativa (la compra en la cooperativa de consumo; la prestación del servicio en la cooperativa de trabajo) no hace sino completar el negocio jurídico que el mismo asociado inició colectivamente en la asamblea. No hay entre ambos momentos un hiato jurídico ni, por supuesto, tampoco económico, y no puede haberlo: a) porque cuando el asociado vota en la asamblea, vota la voluntad de la cooperativa y la suya propia en consonancia con aquélla, como si su solo voto comprendiera las dos partes de un imaginario contrato que hiciera consigo mismo (aunque vote en minoría, según lo dicho); b) porque cuando la cooperativa opera con los terceros —conforme lo resuelto por la asamblea— la actividad económica que con aquéllos se ejecuta concluye con la que seguidamente habrá entre el asociado y la cooperativa, ya que no haciendo esta intermediación no se trata de operaciones distintas. En las sociedades ordinarias el acto colegiado de la asamblea importa sólo la voluntad social, que deberá encontrar otra voluntad —otro contratante; los clientes— para ponerla en ejecución; y ese otro contratante siempre es eventual, y naturalmente un tercero; puesto que estas entidades se constituyen para operar en el mercado.

Digo que tampoco hay un hiato económico. Es necesario detenerse aquí. Expresé que la cooperativa presenta una intensa actividad económica interna. La vista de cualquier almacén cooperativo moderno certificará esta aseveración. ¿Es realmente así? Y, en todo caso, ¿qué significa esa actividad económica interna?. Razonaré con el ejemplo de la cooperativa de consumo, porque en ella se ve más fácil y claramente el proceso económico interno.

Dice PAZ CANALEJO que “las cooperativas de consumo son en definitiva cooperativas de compras en común (la entidad compra por y para los cooperadores) y no de ventas”³¹. En el mismo orden de ideas expresa BULGARELLI que cuando la cooperativa entrega una mercancía a un asociado no le vende sino que le *distribuye*, y agrega que “la clasificación como compra y venta no procede, pues la entrega transmite el ligamen contractual anterior de la sociedad, y así no hay un nuevo contrato en cada entrega”³². Para cumplir con su objeto social la cooperativa debe proveerse de mercancías compradas a los mayoristas o a los

31. Ob. cit. nota anterior, página 321.

32. Ob. cit. nota anterior 26, página 98.

fabricantes. Esas compras las hace con el capital que han integrado los asociados. Sería perfectamente cooperativa la operación que consistiera en reunirse varias personas, poniendo todas ellas capital para adquirir una o varias mercancías, hecho lo cual se la distribuirían entre todos. Seguramente la ventaja cooperativa estaría representada por el menor costo de la mercancía comprada al por mayor y, obviamente, por la supresión de uno o más intermediarios. La distribución y el retiro de la mercancía no exigiría pago alguno puesto que ya cada asociado efectuó su pago al tiempo de suscribir e integrar el capital para hacer las compras propuestas. La operación sería indudablemente cooperativa, pero el sistema se agotaría en una o en unas pocas compras; para evitarlo cada asociado vuelve a pagar la mercancía cuando la retira de la cooperativa, con lo que se recompone el capital iniciándose nuevamente el ciclo.

Ese pago que hace el asociado al retirar la mercancía no es, entonces, el precio de su compra puesto que la compra la hizo en común con sus coasociados cuando, en forma de cooperativa, adquirió la mercancía al mayorista o al fabricante. Ese pago permite mantener vivo el sistema al que ha recurrido el asociado para abaratar su aprovisionamiento de los productos que necesita. Por lo demás, ese pago no podría ser jurídicamente un precio teniendo en cuenta que la cooperativa no es otra cosa que sus propios asociados, con lo que vendría a ocurrir que cada asociado se pagaría a sí mismo. En fin, que el precio es la contraprestación típica de la compraventa, paradigma de los contratos de cambio; y se ha visto que entre el asociado y la cooperativa no puede haber contrato alguno, cuanto menos contratos de cambio.

No habiendo precio —como no puede haberlo— esas operaciones internas que el asociado hace con la cooperativa no son especulativas. Los asociados no concurren ni puján; cada uno va a la cooperativa a retirar la mercancía cuya compra dispuso él mismo en la asamblea, y la retira con las condiciones y las modalidades que él mismo reguló con sus coasociados en aquélla. En consecuencia, no hay mercado interno en la cooperativa.

Es así que la actividad económica interna de la cooperativa es aparente. En realidad, ella es el reflejo de la actividad económica que debió cumplir la cooperativa de consumo con los terceros que la proveyeron de las mercancías que, en la asamblea, los asociados dispusieron comprar. La distribución de la mercancía comprada en común es sólo un desplazamiento físico de la riqueza que ella representa, porque la cooperativa funciona como un depósito común a todos los asociados en donde aquélla

está en condominio. El retiro de la mercancía pone fin a ese condominio como si fuera el propio asociado —siguiendo la idea de BULGARELLI ya citada— quien hubiera efectuado su compra individual al mayorista o al fabricante.

Ocurre, además, otro fenómeno que no acaece en las sociedades ordinarias: por la sola introducción de las mercancías en el dominio de la cooperativa ellas cambian completamente su calidad. "Las cosas que son el resultado de la industria del hombre tienen, en nuestro sistema social, dos calidades: o son valores de uso o son valores de cambio. Pero, la cosa es siempre la misma; son los hombres quienes tienen diversas conductas frente a las cosas, y esas diversas conductas generan relaciones humanas distintas; las cosas, como cosas, son, naturalmente, siempre iguales a sí mismas y formalmente lo contrario es imposible"³³. Cuando un hombre produce una cosa ésta se transforma en mercancía al transmitírsela a otro hombre por medio de un acto de cambio. En nuestro derecho positivo los actos de cambio se realizan a través de los contratos de compraventa, permuta, cesión, etc. Hoy día lo corriente es que los hombres produzcan valores de cambio para quienes necesitan valores de uso, y éstos los obtienen para sí a través de los contratos de cambio.

En las sociedades ordinarias los bienes que sirven para su actividad tienen necesariamente valor de cambio, pues el objeto social de ellas es el cambio de tales bienes por dinero que ellos representan y que pagarán los clientes precisados de los valores de uso que han menester para sí mismos. Ese ingreso de dinero producido por la entrega de bienes de cambio es el fin inmediato de las sociedades ordinarias, pues de allí separarán la ganancia, el lucro, que permitirá vivir a sus asociados.

En las cooperativas los bienes que ingresan a su patrimonio, por compra al mayorista o al fabricante, dejan de tener valor de cambio porque su destinatario es su asociado, que es quien dispuso tal compra en la asamblea para subvenir sus propias necesidades. La compra que efectúa la cooperativa es, en realidad, la compra que pueden hacer todos los asociados juntos y simultáneamente al mismo mayorista o al mismo fabricante, con destino para cada uno de ellos individualmente. Y esto es así porque la cooperativa no intermedia, sino que suprime la intermediación: de aquí que en la cooperativa no pueda haber ni ganancia ni lucro, y no puede haberlo porque el sistema está estructurado de modo tal que no lo haya.

33 PASTORINO, ob. cit. nota 1, página 48.

De lo descripto se desprende que sólo hay movimiento de riqueza cuando la cooperativa contrata con terceros por medio de contratos de cambio, que son los únicos aptos para tal finalidad. Estas operaciones deberán tributar cuando se configuren los hechos imposables que describen las leyes. La única diferencia que estas transacciones presentan respecto de las que hacen las sociedades ordinarias es que ellas no importan actos de intermediación —puesto que la cooperativa no intermedia— por lo que se aparecen al Fisco en la misma forma que las que ejecutan las personas físicas cuando proveen a sus necesidades; o sea, cuando adquieren bienes que para ellas sólo tienen valor de uso, y atendiendo a tal circunstancia deberán oblar los gravámenes.

La distribución que la cooperativa hace a sus asociados de los bienes que ha adquirido a los terceros es lo que he llamado actividad económica interna. Ella presenta una fuerte apariencia de igualdad con las transacciones reales que hacen las sociedades ordinarias con sus clientes, y los Fiscos de todos los países le dan el mismo tratamiento que, básicamente, consiste en gravarla con dos impuestos: a) el impuesto a las ventas, del que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es su expresión más moderna y, quizá, más justa; y b) el Impuesto a las Actividades Lucrativas —llamado en la Argentina, a partir de la última dictadura militar, impuesto a los ingresos brutos— que es una especie de Umsatzsteuer, alemán, y de la imposta generale sull'entrate, italiana, suprimidos ambos en dichos países a partir de la entrada en vigor del IVA.

Para América el origen remoto del IVA es la alcabala española que comenzó a aplicarse por disposición de una Real Cédula de 1591. Gravaba las diversas etapas de comercialización y su tasa llegó al 6 o/o, lo que era una enormidad dado el gran número de intermediarios.

La doctrina define el IVA diciendo: "es un impuesto que, recayendo sobre el consumidor final, que es quien en definitiva lo paga a través de sus consumos, ha de ser ingresado al fisco por cada una de las etapas del proceso económico de producción, distribución y comercialización, en proporción al valor que cada una de ellas incorpora al producto"³⁴.

El hecho imponible que interesa a nuestro tema es la "venta" de

34 MARIA A. ALLEGRETTI DE SALGADO, "El Impuesto al Valor Agregado en la Argentina", trabajo presentado ante las IV Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la Capital Federal, celebradas en Mar del Plata del 15 al 17 de agosto de 1974; ed. Dirección General Impositiva, Buenos Aires, s/f.

cosas muebles. Esta "venta" no es sólo la del contrato de compraventa. Las leyes de los diversos países le otorgan a este concepto una gran amplitud para englobar toda transferencia, a título oneroso, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles.

Posiblemente, la norma que mejor contempla la materia está tratada en la Sexta Directiva de las Comunidades Económicas Europeas, del 17 de mayo de 1977, cuyo texto dice:

Artículo 2.—

Estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los siguientes actos:

- 1.— Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso en el interior del país por un sujeto pasivo que actúe como tal.
- 2.— Las importaciones de bienes.

Artículo 5.—

Entrega de bienes.

- 1.— Se entenderá como "entrega de bienes" la cesión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario.³⁵

Lo que está mentado en estas normas es un proceso de cambio, porque es el único que puede agregar valor a una cosa ³⁶, en eso consiste el movimiento de riqueza: debe de haber un traspaso, de una persona a otra, de valores de cambio, de modo tal que ese traspaso modifique la composición de los respectivos patrimonios por el cambio de mano de las respectivas prestaciones que, obviamente, no serán idénticas.

Pero, entre la cooperativa y su asociado no se produce un proceso de cambio porque no hay contrato y porque los bienes involucrados, desde que ingresaron a la cooperativa, sólo tienen valor de uso, conforme lo ya explicado. De aquí que la cooperativa no agregue ningún valor. Comentando el Impuesto sobre la Circulación de Mercaderías, de Brasil, que tiene un lejano parentesco en el IVA, dice BULGARELLI: "en el caso de la

35 La transcripción de las normas está tomada de "Impuesto sobre el Valor Añadido - Proyecto de Ley", ed. Ministerio de Hacienda, Madrid, 1981, páginas 182 y 184.

36 MANUEL DE JUANO, "Tributación sobre el Valor Agregado (IVA)", ed. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1975, página 95.

cooperativa de consumo, cuando recibe el producto para ser entregado al asociado termina el proceso circulatorio, en el sentido económico, incorporándose al consumo, ya que la cooperativa es la simple extensión del cooperador en el concepto de la legislación cooperativista”³⁷. Por mi parte, agregó que el proceso circulatorio ha terminado no sólo en el sentido económico, como dice el jurista brasileño, sino aun en el jurídico, desde que nadie puede entregarse nada a sí mismo, y al analizar el “acto cooperativo” se vio que éste es unilateral. Entre la cooperativa y su asociado sólo hay un desplazamiento físico de la mercancía, en lo que al Fisco respecta, que no puede asimilarse, ni forzando la realidad, a la operación que hacen los clientes con las sociedades ordinarias, ni tampoco con las que hacen éstas con sus socios que, en tal caso, operan como terceros.

Bien es cierto que todas las leyes que regulan el IVA gravan lo que se ha llamado el “autoconsumo”, que es “el uso o consumo por parte de los contribuyentes de los bienes de su industria o comercio, cuando la venta a terceros esté gravada”³⁸. Pero, de lo que aquí se trata es de mantener el equilibrio entre los contribuyentes, porque cuando éstos cambian el destino de la mercancía que tienen en su comercio o industria en calidad de valor de cambio, y la convierten en valor de uso, dejan de ser intermediarios frustrando una etapa que la ley impositiva ha previsto, beneficiándose a costa del Fisco. Pero, la cooperativa por definición no intermedia y con ella concluye el proceso circulatorio, de donde se desprende que el Fisco no puede pretender una expectativa sobre un futuro hecho que no existiría jamás: la venta a terceros.

Entonces, cuando la cooperativa —en rigor los asociados a ella en conjunto— compra en el mercado, retira las mercancías del comercio procediendo, de tal modo, como “último consumidor”, en realidad como “único consumidor”, puesto que ni el fabricante ni los demás intermediarios consumieron nada. En ese momento, cuando la cooperativa hace esa compra, debe pagar todo el IVA, como cualquier consumidor. Y al distribuir esa mercancía a sus asociados —o sea cuando éstos concluyen el “acto cooperativo” que iniciaron en la asamblea— nada debe tributarse.

37 Ob. cit. nota 3, página 31.

38 Primer Proyecto Argentino del IVA, redactado por la Comisión Honoraria de Reforma Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda (12-1-68) en “El Impuesto al Valor Agregado” de ENRIQUE J. REIG, ed. Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1976, página 699.

En cuanto al impuesto a las actividades lucrativas la situación es similar a la anterior. Se trata de un impuesto indirecto al consumo. Fue suprimido en los países de Mercado Común Europeo cuando entró en vigencia el IVA. Y ésa fue la intención en la Argentina; pero la tradicional penuria de nuestro erario impidió llegar a esa meta.

El impuesto recae sobre los consumidores por el efecto de la traslación, pues los obligados frente al Fisco son los empresarios de actividades lucrativas. Que la cooperativa no lucra es un lugar común, y ASCARELLI³⁹ agotó la materia. Pero, además, cuando la cooperativa de consumo compra en el mercado, quien ha comprado es su asociado para él mismo, y en tal momento paga el impuesto que le ha trasladado el fabricante o el mayorista. En la distribución de esa mercancía, como ya se dijo, no hay más que un desplazamiento físico, no un traslado de riqueza; por ello no corresponde ningún nuevo pago al Fisco.

Las "impurezas" cooperativas y la tributación

Hasta aquí se ha razonado sobre la base de formas cooperativas perfectamente ortodoxas, "fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios"⁴⁰. Pero, es sabido, las ortodoxias no son el mejor terreno para el desarrollo de la realidad. La cooperativa debió enfrentar desde su comienzo con la cerrada hostilidad del sistema capitalista triunfante en su etapa más cruda. No cabe duda que los Pioneros se lanzaron a una empresa romántica, pero no eran utopistas y supieron hacer alguna concesión que no desnaturalizó el sistema pero le otorgó perdurable viabilidad. La vieja ley argentina de 1926 hizo lo propio, lo que no impidió el desarrollo extraordinario del movimiento⁴¹. Sin embargo, la nueva ley argentina de 1973 amplió la brecha en la ortodoxia cooperativa siguiendo, debe reconocerse, un criterio mundial.

39 Obras citadas nota 21.

40 La frase corresponde al art. 2 de la ley argentina vigente. La ley francesa 47-1775 habla del "esfuerzo común" de sus miembros (art. 1, inc. 1o.). La ley española citada en la nota 30 se refiere a la cooperativa como una "Empresa en común", "para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros" (art. 1). La ley del Perú (art. 3) hace mención al "esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros". La ley de Chile (art. 1) dice que las cooperativas tienen "por objeto la ayuda mutua".

41 En números redondos, la Argentina cuenta en la actualidad con cinco mil cooperativas que reúnen diez millones de asociados, lo que equivale a un tercio del total de la población.

Me estoy refiriendo a las dos "impurezas" básicas que presenta hoy la doctrina y la legislación cooperativa: a) el pago de intereses al capital, y b) las operaciones con no-asociados. Sólo trataré aquí la incidencia que estas excepciones tienen en la tributación cooperativa.

La doctrina cooperativa más rígida sólo admite la remuneración del trabajo, porque es el único productor de riqueza; por ello ni la tierra producirá renta ni el capital intereses. Es la vieja idea socialista que movió a varias generaciones en demanda de un magnífico ideal de justicia. De aquí que se haya estructurado a la cooperativa de modo que no produzca lucro. Pero cualquier empresa, por modesta que sea, necesita capital y aquellos padres de la cooperación moderna lo sabían.

En definitiva, el capital no es más que trabajo acumulado. Una empresa sólo tiene dos fuentes para obtener capital: a) o lo toma de sus integrantes; y b) o lo toma de terceros. En cualquier caso, quien pone capital en una empresa pedirá un pago a cambio, puesto que si nada recibe perderá su fuente de subsistencia. Si quien ha puesto capital es integrante de la empresa participará en el lucro que produzca la misma en proporción a su aporte. Si es un tercero percibirá un interés. En el primer caso el empresario correrá con los riesgos de la empresa y, obviamente, con sus ventajas. En el segundo, no hay más riesgo que la insolvencia de la empresa deudora, y esta seguridad se compensa con una ventaja menor: el interés del capital siempre será menor que su lucro, cuando así no ocurra la empresa estará en quiebra.

Las cooperativas han sido siempre entidades formadas por personas de modesta condición económica, por lo que el capital requerido para asociarse, en todos los tiempos ha sido mínimo. Para aumentar esa magra cuota social ya los Pioneros en su primer Estatuto resolvieron pagar "un interés del tres y medio por ciento anual", a deducir de los excedentes del trimestre, que era el período que comprendía cada balance ⁴². Las legislaciones de todos los países han aceptado esta forma de capitalización, limitando las tasas bien por la ley bien por el estatuto.

El mayor capital que pueda tener el asociado no le da otro derecho que al eventual cobro de intereses limitados; derecho eventual porque si no hay excedentes no habrá de dónde apartar la suma para pagarlos.

⁴² Artículo 22 del primitivo Estatuto de los Pioneros, en "La Doctrina Cooperativa" de PAUL LAMBERT, ed. Ediciones Intercoop, Buenos Aires, 1970.

Por lo demás, dado que la causa de la cooperativa no son los excedentes sino sus propios servicios a sus asociados, fácil es advertir la diferente posición del asociado que pone más capital para percibir intereses y la del prestamista de la sociedad ordinaria.

Pese a todo, no puede negarse que "este beneficio económico, desvinculado de la gestión de servicio propia de la cooperativa, y derivado exclusivamente de la aportación de capital, constituye, sin lugar a dudas, un lucro en la más estricta acepción"⁴³.

Hay aquí, entonces, un lucro que, legítimamente, el legislador puede considerar que la cooperativa ha debido perseguir para el pago de los intereses, con lo que aparece una importante semejanza con el procedimiento que emplean las sociedades ordinarias para el mismo fin. La diferencia estriba en que éstas deben tener en cuenta su deuda, porque por su monto pagarán los intereses, y no por su capital ni por su patrimonio. En cambio, las cooperativas deberán atender a su capital, que es el que será remunerado con los intereses, capital que no es todo su patrimonio sino sólo la parte de éste recuperable por sus asociados. La diferencia importa porque, a poco andar, las reservas superarán al capital; pero aquéllas no incidirán en la previsión de la cooperativa cuando calcule el lucro que debe obtener para afrontar los intereses. Aun puede señalarse que la sociedad ordinaria que no haya tomado préstamo alguno nada deberá por intereses, pero necesariamente deberá seguir buscando el lucro porque es su causa; en tanto que la cooperativa que puede decidir no pagar más intereses al capital automáticamente, dejará de perseguir el pequeño lucro que antes debía obtener.

Pues que hay lucro es legítimo que el Fisco lo grave. Pero la norma pertinente deberá contemplar las particularidades de este lucro, que se ha visto no se obtiene en la misma forma que el de las sociedades ordinarias. Las leyes tributarias generales presumen que, teniendo en cuenta la época y el lugar, un capital producirá una determinada renta y sobre esta base se fija la alícuota. El capital cooperativo se desempeña de modo distinto al de las sociedades ordinarias, y tal distinción deberá ser atendida por el legislador so pena de no percibir nada por no haber descripto un hecho imponible que se dé en la cooperativa.

43 ALTHAUS, ob. cit. nota 5, página 101.

La otra "impureza" a que me refiero es de reciente data⁴⁴ y consiste en la posibilidad para no asociados de operar con la cooperativa. Los Pioneros no enunciaron como condición la necesidad de asociarse, pero la doctrina sostiene que "estaba implícita en sus concepciones, y de hecho la observaron"⁴⁵.

Si en el pago de intereses al capital no hay "esfuerzo propio", en las operaciones con no-asociados no hay "ayuda mutua".

El no-asociado que participa en un pie de igualdad con los asociados en los servicios que brinda la cooperativa ningún capital ha puesto en la empresa y tampoco participa en la marcha de la misma. Es un perfecto tercero. Antes de ahora ataqué esta desviación de la ortodoxia cooperativa y dije que "por vía de admitirse a los terceros se puede llegar a la cooperativa sin cooperadores"⁴⁶.

Los propulsores de este tan particular concepto de la cooperación morigeran sus resultados disponiendo que los excedentes que generen estas operaciones no volverán por retorno a los asociados, sino que irán a formar parte de la reserva irreplicable; con lo que, de tal modo, no habría lucro. En la apariencia, con este expediente se respetarían los principios cooperativos y aun habría un acercamiento a la socialización de la riqueza; pero no es así. Hace ya casi quince años ALTHAUS analizó definitivamente el asunto: "El argumento es correcto, pero sólo desde un ángulo visual exclusivamente formal. Un examen más profundo y realista del asunto revela que el lucro, supuestamente evaporizado, reaparece, aunque en forma indirecta y atenuada, a través de los beneficios que se derivan para la cooperativa, y por consiguiente para sus asociados, de la disponibilidad gratuita de ese fondo de reserva de propiedad social"⁴⁷.

Hay aquí también un lucro y, cualquiera que pudiese ser su justificación, es legítimo que el Fisco lo grave. Como en el caso de los intereses, no cabe duda que la norma deberá tener en cuenta las características del hecho imponible, desde que esta ganancia que obtiene la cooperativa

44 La ley argentina de 1926 era imperativa: "de los servicios de la sociedad, sólo podrán hacer uso los socios" (art. 2, inc. 13). En la ob. citada en la nota 1 he explicado mi posición ortodoxa en la materia.

45 ALTHAUS, ob. cit. nota 5, página 108.

46 Ob. cit. nota 1, pág. 28 y sig.

47 ALTHAUS, ob. cit. nota 5, página 107.

no es igual a la que consigue una sociedad ordinaria. Como anota el autor citado, este lucro es "indirecto y atenuado", y de esta diferencia debe hacerse cargo el legislador.

III. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION COOPERATIVA

Con lo expuesto en las páginas anteriores, he pretendido abarcar todas las posibilidades de tributación cooperativa sobre la base del análisis de la conducta de estas entidades en relación con los dos hechos económicos que son el constante soporte de todo hecho imponible: el patrimonio o estado de riqueza y las transacciones o movimiento de riqueza. Respecto de estas últimas, me he referido al IVA y al impuesto a los ingresos brutos como meros ejemplos para su mayor difusión, sobre todo el primero. Pero, el razonamiento es aplicable a cualquier impuesto cuyo hecho imponible tenga por sustrato un movimiento de riqueza (impuestos a la circulación de mercancías; impuestos a las transacciones; etc.).

De todo ello derivo los principios generales aplicables a la tributación cooperativa siguientes:

Primero: la cooperativa es un tipo asociativo cuya estructura esencial es distinta de la que informa la de las sociedades ordinarias, porque se constituye para que sus asociados puedan suprimir una o más etapas del proceso económico ⁴⁸.

Segundo: del principio anterior se derivan dos consecuencias:

- a) la cooperativa no intermedia entre sus asociados y los eventuales terceros con los que pueda contratar; y
- b) la cooperativa cumple una doble actividad económica:
 - 1) una eventual, con los terceros; y
 - 2) otra necesaria, con sus propios asociados.

Tercero: dado que la cooperativa no intermedia su actividad económica con los eventuales terceros no le produce lucro; por lo tanto, su patrimonio no genera renta: de aquí se sigue que el patrimonio cooperativo no puede ser gravado, porque todo tributo iría en su desmedro.

48 El desarrollo de esta idea lleva a una humanidad fundada en el trabajo y la solidaridad, en oposición a la actual fundada en el capital y la competencia.

Cuarto: en las eventuales relaciones con los terceros, la cooperativa se comporta como si la relación se entablara con uno solo de sus asociados, y así deberá tributar conforme el hecho imponible que en tales relaciones se configuren. Esos tributos corresponderán siempre a los movimientos de riqueza.

Quinto: la necesaria actividad económica interna no importa transacción alguna, porque dentro de la cooperativa no hay mercado y porque los asociados en las cooperativas de distribución⁴⁹ sólo recomponen el capital cuando operan con ellas; o reciben lo que es de ellos en las de colocación de la producción y en las de trabajo; permaneciendo en todos los casos la cooperativa como una mera estructura que no persigue ni obtiene lucro. Por ello, el desplazamiento interno de la riqueza que existe en estas oportunidades es meramente físico y no puede ser objeto de tributo alguno.

Sexto: las "impurezas" de la cooperativa, que la desvían de su doctrina y la asemejan a las sociedades ordinarias, deben soportar los tributos que correspondan en la medida de esa semejanza, pero conforme a normas que describan el hecho imponible a que aquéllas den lugar.

Séptimo: la cooperativa no lucra; lucran sus asociados con el propio patrimonio de cada uno de ellos y no con el de la cooperativa, pero a través de la estructura de ésta. Si algún día se cumpliera el ideal de la República Cooperativa, el sistema fiscal actual variaría muy poco porque cada habitante seguiría siendo un contribuyente, pero en la medida de su lucro real y no en la del inexistente en la entidad solidaria.

Bien dice BULGARELLI que las cooperativas reclaman por un imperfecto encuadramiento fiscal, "no es que ellas no quieran pagar tributos, lo que quieren es pagar los tributos que les corresponden"⁵⁰. La asimilación del tipo asociativo de la cooperativa al de las sociedades ordinarias es fuente segura de tergiversaciones tributarias. Debe comprenderse que la cooperativa es, en realidad, el germen de una nueva sociedad humana construida a la medida del hombre.

49 Sigo la clasificación de las cooperativas que proponen ALICIA KAPLAN DE DRIMER y BERNARDO DRIMER ("Las Cooperativas", ed. Interoop, Buenos Aires, 1973, páginas 155 y sig.) de acuerdo a la naturaleza de las funciones que desempeñan: a) cooperativas de distribución; b) cooperativas de colocación de la producción; c) cooperativas de trabajo.

50 Ob. cit. nota 3, página 7.